

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 17 de octubre de 2020, personal de la Policía Nacional de la estación del Distrito de Turbo - Antioquia, informa a la Corporación el decomiso preventivo de 100 varas de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), las cuales estaban siendo movilizadas en un vehículo tipo motocarro de placas 329ADV en la calle 99 con carrera 13 del barrio Obrero del municipio de Turbo- Antioquia, sin el respectivo SUNL o certificado de movilidad ICA.

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

2

SEGUNDO: Que, mediante llamada telefónica realizada por el patrullero WILFREDO MOLANO PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía número 13.276.193, quien solicita peritaje del material forestal incautado, seguidamente los funcionarios de la Corporación de manera inmediata al sitio con el fin de realizar la verificación del material y se procedió a llenar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129367, dejando contenida la siguiente información:

✓ *Incautación de 100 troncos de la especie Mangle en buen estado.*

TERCERO: Que, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-99-2014 del 17 de octubre de 2020, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

7. Conclusiones:

En total se cubrieron 1.3 m³ en bruto correspondiente a 100 varas de la especie de Mangle Rojo (Rhizophora mangle), los productos forestales fueron evaluados con un valor comercial de trescientos mil pesos (\$300.000), este valor se calcula con el valor promedio de compra en la región de cada vara a \$3.000 para esta especie, como se expresó anteriormente.

Las especies forestales Mangle Rojo (Rhizophora mangle), presenta veda dentro de la jurisdicción de CORPOURABA bajo la resolución corporativa N° 076395 del 4 de agosto de 1995 donde se prohíbe el aprovechamiento y prohíbe la explotación de la especie Rhizophora mangle bajo cualquier modalidad de aprovechamiento.

8. Recomendaciones y/u observaciones:

Se remite este informe al Patrullero WILFREDO MOLANO PÉREZ con cedula de ciudadanía N° 13.276.193 para dar continuidad con procedimiento judicial.

Los productos forestales antes mencionados se encuentran arrumados en las instalaciones de la policía del distrito de Turbo.

Hacen parte del presente informe los siguientes documentos:

Acta de incautación de elementos varios Código1 CS-FR-0014

Acta de incautación e inmovilización Vehículo sin código del 17 de octubre de 2020 (...)"

TERCERO: Que, mediante auto con radicado No. 200-03-50-06-0193-2021 del 17 de junio de 2021, "Por la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

3

disposiciones", enviada de manera electrónica al correo electrónico alexbv62@hotmail.com el 28 de octubre de 2021, previa autorización del señor BENITEZ mediante llamada telefónica, tal como consta en el expediente, en el cual se dispuso lo siguiente:

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **ALEXANDER BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.988.966, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la siguiente medida preventiva:

❖ Aprehensión de 1.3 m3, Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*).

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 00129367 del 17 de octubre de 2020.
- Informe Técnico N° 400-08-02-99-2014 del 17 de octubre de 2020, emitido por CORPOURABA.

ARTÍCULO TERCERO. El material forestal aprehendido preventivamente quedó bajo la custodia del patrullero **WILFREDO MOLANO PÉREZ**, adscrito a la estación de policía del distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 1.3 m3, Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), el cual tiene un valor comercial aproximado de \$300.000 pesos.

Nombre científico	Nombre común	Volumen (m ³) elaborado	Valor comercial (\$) del m ³	Valor total (\$)
<i>Rhizophora mangle</i>	Mangle Rojo	1.3	300 000	300 000
TOTAL		1.3		300.000

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEXANDER BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.988.966, en calidad de presunto infractor y a la Estación de Policía del distrito de Turbo.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Que, mediante informe técnico de seguimiento de productos forestales en aprehensión/ decomiso definitivo con radicado 400-08-02-01-1204 del 24 de junio de 2021, se sustrae lo siguiente:

"(...)

CH

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

4

2. Datos de la Ubicación de la Madera Aprehendida

Nombre de la Industria/Deposito/Local Donde se dejó la Madera:	Estación de Policía - Turbó			
Dirección de la industria/ Deposito/Local	Entrada a Turbo			
Descripción Como se Dejó la Madera en la Última Revisión:	Arrume único			
¿La Madera se Encuentra bajo Techo?	NO			
¿La Madera se Encuentra en Piso de Cemento?	NO			
Datos de la Madera Aprehendida				
<i>Especie</i>	<i>Identificación</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Estado inicial</i>	<i>Observaciones</i>
Rhizophota mangle	43-2021	100 varas	Bueno	-

3. Datos del Seguimiento

Fecha	Especie	Identificación	Cantidades	Estado	Observaciones
24-06-2021	Rhizophota mangle	43-2021	100 varas	Total deterioro – Material desechado	-

4. Observaciones

- Material no encontrado.
- De acuerdo a lo dicho por el Teniente Forero Buitrago Carlos Andres comandante encargado de la Estación de Policía Turbo, el material fue dejado en un área que se inunda, debido a esto, y al estar a la intemperie por alrededor de siete (7) meses, este se pudrió y, por tanto, dio la orden de desechar el material.
- Se aclara que CORPOURABA no fue notificada de la acción.

Porcentaje Deterioro:	de	100
-----------------------	----	-----

(...)"

QUINTO: Que, mediante la Resolución N° 200-03-20-01-2333-2021 del 12 de noviembre de 2021, "Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones", enviada al correo electrónico alexbv62@hotmail.com el 22 de diciembre de 2021 y publicada en la página web de la Corporación el día 22 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

5

V.DISPONE

PRIMERO. Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 1.3 m³ de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*), al señor Alexander Benítez, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.988.966, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ 11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

² 12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

³ 13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

⁴ Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, el material forestal aprehendido Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

PARAGRAFO SEGUNDO. Levantar el cargo de secuestre depositario al patrullero Wilfredo Molano Perez, adscrito a la estación de policía del distrito de Turbo.

Parágrafo: comunicar el contenido del presente acto administrativo para conocimiento.

SEGUNDO. Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto 200-03-50-06-0193-2021, en cuanto a la Aprehensión de 1.3 m³ de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*).

TERCERO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

CUARTO. Informar al señor Alexander Benítez, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.988.966, que el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales requiere de permiso, autorización, concesión o licencia ambiental y SUNL por parte de la Autoridad competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Parágrafo: El incumplimiento a la normatividad ambiental da lugar a la imposición de medidas preventivas y sanción, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEXTO. Notificar el presente acto administrativo al señor Alexander Benítez, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.988.966. Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020.

SÉPTIMO. Contra la presente Resolución procede ante la Dirección General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

SEXTO: Que, posteriormente se realizó informe técnico con radicado No. 400-08-02-01-2156 del 08 de noviembre de 2023, donde se dejó contenida la siguiente información:

“(...)

5. Desarrollo Concepto Técnico

Tras la revisión del expediente físico se halla el informe técnico de seguimiento de productos forestales en aprehensión Rad N° 400-08-02-01-1204-2021 (24-0-2021). En el que se indica que el material se deterioró y fue desechado.

También se halla la Resolución Rad N° 200-03-20-01-2333-2021 (12-11-2023), el cual da aprehensión definitiva al material, y, no se observan actuaciones jurídicas adicionales tras su emisión y notificación.

6. Conclusiones

Desde el punto de vista técnico, no hay más actuaciones a las cuales halla lugar, dada la inexistencia del material forestal.

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

- Remitir a la oficina jurídica para dar continuidad al proceso. (...)”

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

7

es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**”

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la movilización de la especie: Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) 1.3 m³, sin el respectivo salvoconducto actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos **2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de*

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **ALEXANDER BENITEZ VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **71.988.966**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

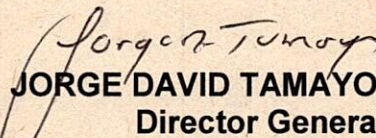
9

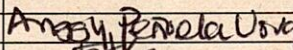

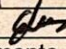
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **ALEXANDER BENITEZ VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **71.988.966**.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anggy Estefania Peñuela Usuga		16/01/2025
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		
Reviso:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP. 200-165128-0043-2021.